



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

06/05/001/2291

Montevideo, 05 NOV. 2007

VISTO: El Proyecto de Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco Central del Uruguay correspondiente al ejercicio 2007;-----

CONSIDERANDO: Que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha emitido su informe y el Tribunal de Cuentas su dictamen;-----

ATENTO: A lo establecido por el artículo 221 de la Constitución de la República;-----

-----EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA-----
-----DECRETA-----

ARTICULO 1o.- Apruébese el Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco Central del Uruguay, a regir desde el primero de enero de 2007, de acuerdo con el siguiente detalle:-----

ASUNTO 2381

	\$	\$
I- INGRESOS		6.211.220.835
1. Intereses	4.789.907.094	
2. Utilidades de cambio	102.900.000	
3. Comisiones	9.193.928	
4. Otros ingresos	1.309.219.813	
II- PRESUPUESTO OPERATIVO		1.179.578.140
0 SERVICIOS PERSONALES		776.885.577
01 Retribuciones cargos permanentes	424.579.429	
011 Sueldo básico de cargos	310.616.245	
Sueldo de Directores	1.393.740	
012 Incremento por mayor horario permanente	54.527.412	
013 Dedicación total	57.498.144	
015 Por gastos representación en el país con aportes	543.888	
02 Retrib pers contratado funciones permantes	0	

03 Retribuc pers contr func no permanentes	36.024.000
031 Fondo contrataciones Ley N° 17,556	36.024.000
04 Retribuciones complementarias	23.382.000
042 Funcionarios de otros organismos en comisión	3.120.000
043 Compensaciones estructura anterior al 1/4/93	264.000
044 Prima por antigüedad	10.650.000
045 Quebrantos de caja	3.120.000
046 Diferencias por subrogación y asign funciones	6.000.000
048 Adelanto a cuenta (retribución por reestructura)	228.000
05 Retribuciones diversas especiales	63.360.120
051 Compensaciones por semana móvil	860.880
052 Compensación trabajo en hora extra	6.216.888
053 Compensación personal por reestructura	3.600.000
054 Compensación estructura vigente	1.326.000
055 Compensación trabajo horario especial	720.000
056 Prima a la eficiencia	0
058 Aportes personales a cargo Banco Central del Uruguay	12.659.088
059 Sueldo anual complementario	37.977.264
06 Beneficios al personal	52.751.760
062 Subsidio ex Directores (Ley 15900)	2.471.760
064 Contribuciones por asistencia médica	44.400.000
065 Otros beneficios al personal	5.880.000
07 Beneficios familiares	1.852.212
071 Prima por matrimonio	20.748
072 Hogar constituido	1.789.968
073 Prima por nacimiento	41.496
074 Prestación por hijo	0
08 Cargas legales sobre servicios personales	173.904.056
081 Aporte patronal sistema de seguridad soc s/retrib	156.389.983
082 Impuesto sobre retrib personales	5.085.853
083 Aporte patronal funcionarios en comisión	959.400
084 Impuesto s/retrib personales personal comisión	31.200
085 Aporte patronal sist seg social Contr Termino	11.077.380
086 Aporte s/retrib personales contr a termino	360.240
09 Otras retribuciones	1.032.000
091 Ley 16095 Art. 42	1.032.000



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

1 BIENES DE CONSUMO	152.127.441
2 SERVICIOS NO PERSONALES	237.865.331
5 TRANSFERENCIAS	1.000.000
7 GASTOS NO CLASIFICADOS	11.699.791

III OPERACIONES FINANCIERAS **24.677.153.645**

6 INTERESES Y OTROS GASTOS DE DEUDA	3.102.029.433
Intereses y gastos de deuda interna	2.403.902.325
Intereses y gastos de deuda externa	698.127.108
8 APLICACIONES FINANCIERAS	21.575.124.212
Amortización deuda interna	8.490.784.184
Amortización deuda externa	13.084.340.028

IV PRESUPUESTO DE INVERSIONES **121.328.467**

32 Máquinas, mobiliario y equipos de oficina	33.793.757
34 Equipam. Educacional, cultural y recreativo	234.710
38 Construcciones, mejoras y repar. mayores	17.600.000
39 Otros bienes de uso	69.700.000

La apertura por proyecto, fuente de financiamiento y las partidas en moneda extranjera se detallan en los cuadros adjuntos, que forman parte de este Decreto.-----

El Grupo 0 "Servicios Personales" se expresa al nivel salarial vigente a partir del primero de enero de 2006.----

Las asignaciones correspondientes al componente en moneda extranjera están estimadas a la cotización de \$24.50 (veinticuatro pesos uruguayos con 50/100) por dólar estadounidense. Las restantes partidas en moneda nacional están expresadas a precios promedio del período enero - junio de 2006.-----

ARTICULO 2o.- DIRECTORIO. La retribución del Presidente del Directorio será equivalente al total de la retribución de Ministro de Estado. La retribución de los otros dos miembros del Cuerpo será equivalente al total de la de Subsecretario de Estado.-----

Serán de aplicación para los miembros del Directorio, las remuneraciones establecidas en los artículos 15° y 16° de

este Decreto.-----
Los directores que, a partir del cese en sus funciones, se
amparen al régimen de subsidio creado por el artículo 5° de
la Ley N° 15.900 de 21 de octubre de 1987 y modificativas,
percibirán el mismo en la forma y condiciones establecidas
en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en
ese momento.-----

ARTICULO 3o. - ESCALA PATRON UNICA. La remuneración del
personal presupuestado, a partir del 1o. de enero de 2007,
se fijará por remisión al grado que en cada caso se haya
asignado y en correspondencia con los respectivos importes
de la Escala Patrón Única.-----

Los importes establecidos en la Escala Patrón Única que se
consigna a continuación son los valores vigentes a enero de
2006 y serán reajustados tomándose en cuenta la variación
del Índice General de Precios al Consumo confeccionado por
el Instituto Nacional de Estadística, las disponibilidades
financieras del Banco, así como las disposiciones que se
acuerden en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los
representantes de los cuatros Bancos Oficiales y la
Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay.-----

<u>GEPU</u>	<u>VALOR \$</u>
0	11.222
1	11.455
2	11.687
3	11.928
4	12.195
5	12.987
6	13.285
7	13.596
8	13.935
9	14.297
10	14.639
11	15.014
12	15.404
13	15.811
14	16.250
15	16.690



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

<u>GEPU</u>	<u>VALOR \$</u>
16	17.157
17	17.653
18	18.159
19	18.681
20	19.240
21	19.809
22	20.401
23	21.027
24	21.675
25	22.356
26	23.065
27	23.807
28	24.588
29	25.383
30	26.230
31	27.102
32	28.011
33	28.973
34	29.966
35	31.015
36	32.094
37	33.220
38	34.409
39	35.630
40	36.915
41	38.254
42	39.648
43	41.095
44	42.616
45	44.206
46	45.863
47	47.583
48	49.391
49	51.270
50	53.222
51	55.270

<u>GEPU</u>	<u>VALOR \$</u>
52	57.404
53	59.620
54	61.950
55	62.906
56	65.362
57	67.941
58	70.623
59	73.426
60	76.354
61	79.388
62	82.578
63	85.908
64	89.367
65	92.978

La escala precedente es de aplicación para fijar las retribuciones del personal presupuestado, tanto en el ingreso o ascenso al cargo, como para la determinación de los progresivos por antigüedad en el cargo en la escala aplicable, según las normas que se establecen en los artículos siguientes. -----

La denominación de los cargos será la que determinen estas normas y la reglamentación. El grado correspondiente en la Escala Patrón Unica será el establecido en forma expresa en estas disposiciones o, en su defecto, el que figure en las planillas presupuestales que son parte integrante de las mismas, con ajuste a la clase, categoría o grupo funcional que corresponda. -----

ARTICULO 4o. - PERSONAL. El ordenamiento de las remuneraciones del Personal del Banco Central del Uruguay, queda establecido de acuerdo a los artículos siguientes. --

ARTICULO 5o. - GRUPO DE SERVICIOS GENERALES. El personal del grupo de Servicios Generales percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Unica que se indican: -----



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

<u>DENOMINACIÓN DEL CARGO</u>	<u>GRADO E.P.U.</u>
Auxiliares de Servicio III	5
Auxiliares de Servicio II	10
Auxiliares de Servicio I	20

Cuando al Personal comprendido en ese grupo le correspondiese por aplicación de esta escala una remuneración mensual inferior a la que resultase por su antigüedad, de acuerdo a la escala del artículo 6º, se fijará su remuneración por aplicación de dicho artículo, requiriéndose que la calificación de su desempeño supere el mínimo habilitante que establezca la reglamentación. -- Este procedimiento se aplicará computando como antigüedad la que corresponda desde el ingreso a la actividad bancaria, a excepción de los funcionarios que ingresen al Organismo a través del mecanismo previsto en el artículo 15º y siguientes de la ley 16.127 de 7 de agosto de 1990 y demás normas legales y reglamentarias vigentes en la materia, para quienes la escala del artículo 6º se aplicará considerando la antigüedad bancaria a partir del efectivo ingreso a la banca oficial. -----

ARTICULO 6o.- GRUPO DE SERVICIOS GENERALES. El personal del Grupo de Servicios Generales percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala de Patrón Única que se indican:

<u>Antigüedad</u> (en años)	<u>GEPU</u>
Ingreso	5
1	6
2	7
3	8
4	9
5	10
6	11
7	12
8	13
9	14
10	15

<u>Antigüedad</u> (en años)	<u>GEPU</u>
11	16
12	17
13	18
14	19
15	20
16	21
17	22
18	23
19	24
20	25
21	26
22	27
23	28
24	29
25	30
26	31
27	32
28	33
29	34
30	35
31	36
32	37
33	38
34	39
35	40

ARTICULO 7o. - GRUPO ADMINISTRATIVO. El personal del grupo administrativo, percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Unica que se indican: -----

<u>DENOMINACIÓN DEL CARGO</u>	<u>GRADO E.P.U.</u>
Administrativo III	5
Administrativo II	20
Administrativo I	30
Secretario	41*
Tesorero	46*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

* Al vacar se transforman en Administrativos I - Grado EPU 30.

Los funcionarios presupuestados que al 31 de diciembre de 2001 ocupen cargos de Administrativo III mantendrán el grado de la Escala Patrón Única, establecido en anteriores normas presupuestales.-----

Los funcionarios administrativos que, a partir de la entrada en vigencia de este presupuesto, sean designados para desempeñar tareas de secretarios, de acuerdo a la reglamentación vigente, percibirán una compensación de un grado EPU adicional al de cobro que perciban al momento de la designación, con un tope de grado EPU 41.-----

Los funcionarios administrativos que, a partir de la entrada en vigencia de este presupuesto, sean designados para desempeñar tareas de tesoreros, percibirán una compensación de dos grados EPU adicionales al de cobro que perciban al momento de la designación, con un tope de grado EPU 46.-----

Cuando al personal comprendido en este grupo le correspondiese por aplicación de esta escala una remuneración mensual inferior a la que resultase por su antigüedad, de acuerdo a la escala del artículo 8°, se fijará su remuneración por aplicación de dicho artículo, requiriéndose que la calificación de su desempeño supere el mínimo habilitante que establezca la reglamentación. -----

Este procedimiento se aplicará computando como antigüedad la que corresponda desde el ingreso a la actividad bancaria, a excepción de los funcionarios que ingresen al Organismo a través del mecanismo previsto en el artículo 15° y siguientes de la ley 16.127 de 7 de agosto de 1990 y demás normas legales y reglamentarias vigentes en la materia, para quienes la escala del artículo 8° se aplicará considerando la antigüedad bancaria a partir del efectivo ingreso a la banca oficial.

ARTICULO 8o.- El personal perteneciente al Grupo Administrativo percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados que se indican de la Escala Patrón única:

<u>Antigüedad</u>	<u>GEPU</u>
(en años)	
Ingreso	5

Antigüedad
(en años)

GEPU

1	6
2	7
3	8
4	9
5	10
6	11
7	12
8	13
9	14
10	15
11	16
12	17
13	18
14	19
15	20
16	21
17	22
18	23
19	24
20	25
21	26
22	27
23	28
24	29
25	30
26	32
27	34
28	35
29	36
30	38
31	39
32	40
33	41
34	42
35	43



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

<u>Antigüedad</u> (en años)	<u>GEPU</u>
36	44
37	45
38	46

ARTICULO 9o.- GRUPO TECNICO PROFESIONAL. El personal del grupo técnico profesional, percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Unica que se indican:-----

<u>DENOMINACIÓN DEL CARGO</u>	<u>GRADO E.P.U.</u>
Analista IV	27
Operador CPD I	33
Analista III	34
Analista II	48
Analista I	52
Abogado Asesor	56

Los funcionarios presupuestados que al 31 de diciembre de 2001 ocupen cargos de Analista III mantendrán el grado de la Escala Patrón Única, establecido en anteriores normas presupuestales.-----

Los abogados que integren la Sala de Abogados percibirán una retribución equivalente a la del cargo que ocupan - por asignación o subrogación - más dos grados adicionales de la E.P.U. detallada en el art.3° de este Decreto. -----

Los funcionarios que sean designados en los cargos de Operador CPD I y Analista III podrán acceder cada dos años a partir de su designación, a un grado adicional de la E.P.U. hasta un tope de grado 47, siempre que la calificación de su desempeño supere el mínimo habilitante que establezca la reglamentación. -----

A los funcionarios que sean designados en los cargos de Analista II cuyas profesiones se encuentren enumeradas en la resolución de Directorio d/713/91 de 6 de noviembre de 1991, se aplicará, según corresponda la siguiente escala:

<u>Carreras de hasta 4 años</u> <u>inclusive</u>	<u>Carreras de 5 años y más</u> <u>de 5 años</u>	<u>Grado EPU</u>
Antigüedad en el cargo 10 años	Antigüedad en el cargo 8 años	49

ARTICULO 10o.- GRUPO DE DIRECCION Y SUPERVISION. El personal del nivel de jefatura, percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Unica que se indican: -----

<u>DENOMINACIÓN DEL CARGO</u>	<u>GRADO E.P.U.</u>
Jefe de Unidad III	41
Jefe de Unidad II	50
Jefe de Unidad I	54
Jefe de Departamento II	54
Jefe de Departamento I	56

Cuando al personal comprendido en el cargo de Jefe de Unidad III de este grupo, le correspondiese una remuneración mensual inferior a la que resultase por su antigüedad, de acuerdo a la escala del artículo 8, se fijará su remuneración por aplicación de dicho artículo, requiriéndose que la calificación de su desempeño supere el mínimo habilitante que establezca la reglamentación. Este procedimiento se aplicará computando como antigüedad la que corresponda desde su ingreso a la actividad bancaria.

ARTICULO 11o. El personal del Nivel Gerencial, percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Unica que se indican: -----

<u>DENOMINACIÓN DEL CARGO</u>	<u>GRADO E.P.U.</u>
Gerente General	65
Superintendente	65
Secretario General	65
Gerente de Política Monetaria y Operac.	65
Gerente de Servicios Institucionales	65
Auditor Interno - Inspector General	64
Gerente de División	64
Gerente de Area I	60
Contador General	60
Prosecretario Letrado	60
Gerente de Area II	58

ARTICULO 12o. - El Banco Central del Uruguay, en el marco de lo dispuesto por los artículos 29no. a 43ro. de la ley No. 17.556 de 18 de setiembre de 2002 y en el Decreto Reglamentario No. 85/003 de 28 de febrero de 2003, podrá



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

celebrar contratos a término con hasta 92 personas físicas para atender las necesidades que no pueda cubrir con sus propios funcionarios.-----

ARTICULO 13o.- El Banco Central del Uruguay, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 11° de la Ley No. 17.930 de 23 de setiembre de 2005, podrá realizar llamados a concurso de Contratos de Función Pública, con la condición de que dichos Contratos no produzcan incrementos de costo financiero para el BCU. Se requerirá informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto previo a toda Contratación, debiendo para ello elevarse un detalle del costo financiero de los nuevos contratos y el correspondiente de las vacantes que se eliminan. Las limitaciones establecidas en el Artículo 34° literal b), respecto a la trasposición entre renglones del grupo 0, no serán de aplicación en el ejercicio 2007.-----

ARTICULO 14o.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS - HORARIO. El horario a cumplir por los funcionarios del Banco Central del Uruguay es de 8 (ocho) horas diarias continuas de labor. -----

La jornada comienza en la mañana, en horario que no podrá ir más allá de la hora 10:00. -----

ARTICULO 15o.- INCREMENTO POR MAYOR HORARIO PERMANENTE. El incremento por mayor horario permanente retribuirá la mayor extensión horaria establecida en el artículo 14°. ----- Esta retribución constituye el 17,07% (diecisiete con cero siete por ciento) de todas las remuneraciones personales de carácter permanente, con excepción de las compensaciones establecidas en los arts. 16°, 26° y la retribución por reestructura establecida en el artículo 41°.-----

ARTICULO 16o.- RETRIBUCIÓN A LA DEDICACIÓN TOTAL. La retribución a la dedicación total corresponde a la traslación en el horario de labor prevista en el artículo 14° de éste Decreto. -----

Esta retribución se establece en un 18% (dieciocho por ciento) sobre todas las remuneraciones personales de carácter permanente con excepción de las compensaciones establecidas en los arts. 15°, 26° y la retribución por reestructura establecida por el artículo 41°. ----- La misma abarca a todo el personal del Banco Central del

Uruguay que cumpla con el horario establecido en el artículo 14°, incluidos aquellos funcionarios que por razones de un adecuado funcionamiento del servicio - circunstancia que deberá ser debidamente fundada por el jerarca del mismo- deban desempeñar un horario de labor distinto al establecido en dicho artículo. -----

Lo dispuesto en los incisos precedentes, no será de aplicación para aquellos funcionarios que por la naturaleza de su función desempeñen un horario diferente que ya se encuentre contemplado del punto de vista retributivo, o que el mismo se deba a motivos particulares del funcionario que no respondan a las necesidades de los servicios del Banco.

ARTICULO 17o. - ASIGNACIÓN DE FUNCIONES- Los funcionarios a quienes, por resolución expresa del Directorio, se asigne transitoriamente las funciones que se detallan a continuación, percibirán mientras dure el desempeño de éstas, una partida complementaria por la diferencia que existe entre la remuneración de su cargo y los respectivos grados de las funciones de nivel superior que se asignen, de acuerdo al siguiente detalle: -----

<u>Función</u>	<u>Gepu</u>	<u>Cantidad</u>
Gerente Área I de F.R.P.B	60	1
Gerente Área II de F.R.P.B./A.I.I.G.	58	2
Jefe de Dpto. I de F.R.P.B.	56	1
Jefe de Dpto. II de F.R.P.B.	54	2
Jefe de Unidad II de F.R.P.B./Sec.Gral	50	3
Superintendente de S.P.A.B.	65	1
Gerente Área I de S.P.A.B.	60	1
Jefe de Dpto. I de S.P.A.B.	56	1
Abogado A 5 de Asesoría Jurídica	55	1

En el marco del proceso de aprobación de su nueva estructura orgánica, el Banco Central podrá asignar las funciones de nivel superior de acuerdo al detalle que antecede, hasta la creación definitiva de los cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44. -----

ARTICULO 18o. - COMPENSACION POR SUBROGACION. Los funcionarios que - por Resolución de Directorio - ocupen transitoriamente un cargo de mayor nivel durante un período continuo de 30 días o más, ante ausencias circunstanciales



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

o definitivas de sus titulares percibirán, por concepto de subrogación, la diferencia entre su remuneración y la que le correspondería si se tratara de una designación definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35o. del Estatuto del Funcionario y la reglamentación vigente, la que se hará efectiva por todo el período de su desempeño. -----

ARTICULO 19o. - SEMANA MOVIL. Para los funcionarios que realicen tareas de conserjería y mantenimiento se fijarán semanas laborales móviles, previo acuerdo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se percibirá una compensación mensual del 20% de sus remuneraciones personales de carácter permanente.-----

ARTICULO 20o. - COMPENSACION POR HORARIO NOCTURNO. Los funcionarios que cumplen tareas entre las 22.00 horas y las 06.00 horas percibirán una compensación mensual equivalente al 30% (treinta por ciento) de sus remuneraciones personales de carácter permanente, en proporción al horario, de acuerdo a la reglamentación en vigencia. -----

ARTICULO 21o. - COMPENSACION ESPECIAL. Los funcionarios egresados de los Cursos de Formación de Altos Ejecutivos de la Administración Pública, de la Oficina Nacional del Servicio Civil, percibirán mensualmente una compensación especial del 15% de sus remuneraciones personales de carácter permanente, con un máximo equivalente a la Base De Prestaciones y Contribuciones, establecida en el artículo 2° de la Ley N° 17.856.-----

ARTICULO 22o. - COMPENSACION POR QUEBRANTOS DE CAJA. La compensación por Quebrantos de Caja se liquidará en función del nivel retributivo vigente del grado 32 de la Escala Patrón Unica, acreditándose en forma mensual con ajuste a lo que determine la reglamentación correspondiente. -----

ARTICULO 23o. - COMPENSACION POR HORAS EXTRAS. La retribución del valor unitario de cada hora extraordinaria de labor, en días hábiles, será equivalente a una vez y media el valor de la hora de trabajo ordinaria, calculada sobre todas las retribuciones personales de carácter permanente, excepto la prima por antigüedad y las emergentes de los artículos 16o. y 41o. del presente

Decreto. -----
En los días no hábiles, dicho valor unitario será equivalente al doble del valor de la hora de trabajo ordinaria. -----

La cantidad de horas extras de labor que se autoricen mensualmente a cada funcionario deberá ajustarse a las limitaciones establecidas por las disposiciones legales y convenciones laborales que rigen en la materia, como así también las disposiciones que se establezcan en Convenios y reglamentaciones que sean de aplicación durante la vigencia del presente presupuesto.-----

El régimen de trabajo en horas extra no podrá exceder de dos horas diarias por funcionario, hasta un máximo de cuarenta horas mensuales.-----

Los funcionarios que realicen tareas de secretaría y choferes a la orden de los integrantes del Directorio, con un máximo de cuatro por cada miembro del mismo, podrán realizar hasta ochenta horas extra mensuales por funcionario.-----

No obstante lo dispuesto anteriormente, los respectivos jefes podrán autorizar regímenes excepcionales, cuando medien fundadas razones de resentimiento de los servicios. Sólo podrán realizar horas extra en días inhábiles aquellos funcionarios que en la semana inmediata anterior, hubieran cumplido normalmente la jornada ordinaria de trabajo excepto en los casos en que hayan gozado licencia por enfermedad.-----

ARTICULO 24o. - COMPENSACION PERSONAL POR REESTRUCTURA. La compensación personal por reestructura es la diferencia retributiva emergente de las partidas por concepto de compensaciones adicionales que percibía el funcionario al momento de su incorporación a la estructura vigente, que no son absorbidas por la remuneración básica del cargo al que accede. -----

Esta compensación corresponde a la persona y no al cargo y se dejará de percibir, en forma total o parcial, cuando el funcionario sea ascendido a un cargo cuya remuneración absorba total o parcialmente la misma. -----

La compensación personal por reestructura se ajustará en función de los mismos parámetros que establece el artículo 3° de este Decreto para la E.P.U., así como las disposiciones que puedan acordarse en el futuro en materia



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

salarial.-----

ARTICULO 25o. - Los funcionarios que hayan realizado cursos de postgrado, por medio de los cuales hayan logrado los títulos de Master Business Administration (MBA), Master Public Administration (MPA), Doctor of Phylosofy (PHD) u otros títulos de igual nivel académico afines con las actividades sustantivas del Banco Central del Uruguay, tendrán derecho a percibir las siguientes compensaciones:

Título de Master	\$ 2.854
Título de Doctor of Phylosofy	\$ 7.907

Esta compensación será percibida por aquellos funcionarios cuyo cargo - por asignación o subrogación - resulte inferior al de Gerente de Area.-----

Se exceptúa de lo enunciado precedentemente, aquellos funcionarios que ocupan cargos de igual o superior nivel a Gerente de Área y que percibían dicha compensación al 1° de enero de 2004, de acuerdo a la resolución de Directorio 20/04 de 28 de enero de 2004. -----

A los efectos de obtener tal remuneración se deberá cumplir además, con los siguientes requisitos: -----

a) los cursos deberán ser realizados en Universidades o Institutos de reconocida solvencia académica e implicar una dedicación plena, no inferior a 3 años para el caso de Doctorado, y de un año en el caso de Master o equivalentes, debiendo ser dictados por docentes que en su mayoría posean títulos de postgrado y b) que dichos cursos hayan sido declarados, en cada caso, de interés para el Banco Central del Uruguay por resolución de su Directorio, previo informe del Gerente del Área al que pertenece el funcionario en el que indique, luego de un período de evaluación mínimo de 180 días, que el mismo realiza tareas en las que aplica los conocimientos adquiridos en los cursos realizados. -----

Los aspirantes a esta compensación deberán presentar el título obtenido y la documentación que justifique la extensión de los cursos, su estructura, carga horaria, la identidad de los docentes en cada materia, así como todo otro elemento que contribuya a su evaluación. -----

El derecho a la compensación se genera desde la fecha de la resolución en que el Directorio haya declarado el curso de interés para el Banco y reconozca que el funcionario cumple con todos los requisitos previstos en los incisos

precedentes. La Gerencia de Área correspondiente deberá informar anualmente al Área de Recursos Humanos si el funcionario continúa aplicando los conocimientos adquiridos en el desempeño de sus tareas, así como cualquier otra circunstancia funcional que determine la suspensión temporal o la extinción de dicho derecho. Estas compensaciones no serán acumulables entre sí y, para el caso de que un funcionario sea beneficiario de alguna de las compensaciones mencionadas ut supra y de la prevista en el artículo 21°, percibirá como única compensación la diferencia entre la que corresponda por este artículo y la dispuesta por aquel.-----

ARTICULO 26o. - PRIMA POR ANTIGÜEDAD. El personal del Banco Central del Uruguay percibirá mensualmente una prima por antigüedad valuada en \$ 71,00 (setenta y un pesos uruguayos con 00/00) al 1o. de enero de 2006 por cada año de servicio público u otros servicios reconocidos a los efectos jubilatorios ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. -----
Esta partida se ajustará en función de los mismos parámetros que establece el artículo 3° de este Decreto para la E.P.U., así como las disposiciones que puedan acordarse en el futuro en materia salarial.-----

ARTICULO 27o.- AGUINALDO. Los funcionarios percibirán una retribución anual complementaria, por concepto de aguinaldo, por un importe equivalente a la duodécima parte de las remuneraciones sujetas a montepío percibidas en los doce meses anteriores al 1° de diciembre de cada año. ----
Serán de cargo del Banco Central del Uruguay, los aportes personales a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias así como toda tributación personal que grave el aguinaldo. El sueldo anual complementario podrá ser abonado en dos partidas, que se liquidarán en los meses de junio y diciembre de cada año. -----

ARTICULO 28o.-Las retribuciones a que hacen referencia los artículos 15° y 16° y la dispuesta en el artículo 9° párrafo 3°, alcanzarán a los funcionarios que efectivamente desempeñen funciones en el Banco Central del Uruguay.----

ARTICULO 29o. - PRESTACIONES SOCIALES. Los funcionarios del Banco Central del Uruguay percibirán las siguientes



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

prestaciones sociales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes: -----

a) Prestación por hijo en edad preescolar y/o alumno de Enseñanza Primaria, Secundaria, Universidad del Trabajo o Universidad de la República, hasta el tope máximo de 18 años. -----

b) Prestación por hijo incapacitado totalmente para el trabajo o el estudio, cualquiera sea su edad, duplicándose el monto para los beneficiarios con diagnóstico de retardo mental, previsto en el artículo 5o. de la Ley No.13.711 de 29 de noviembre de 1963, leyes complementarias o modificativas. -----

c) Hogar Constituido -----

d) Prima por Nacimiento. -----

e) Prima por Matrimonio. -----

Todas estas prestaciones sociales se incrementarán en la misma proporción que lo haga la Base de Prestaciones y Contribuciones establecida en el artículo 2° de la Ley N° 17.856.-----

Las prestaciones de los literales a), b) y c) tendrán carácter mensual. -----

ARTICULO 30o. - CONTRIBUCION POR ASISTENCIA MEDICA. El Banco Central del Uruguay reintegrará los gastos por asistencia médica integral de su personal activo y pasivo y núcleo familiar, incluidos los hijos menores de 18 años, de acuerdo a lo que establezcan las normas reglamentarias vigentes en la materia. Para el caso de afiliaciones a I.A.M.C. se reintegrará el importe correspondiente a las cuotas mutuales mensuales y los gastos de órdenes y tiques de medicamentos o similares. Cuando la afiliación sea a otras instituciones no consideradas I.A.M.C., el reintegro mensual tendrá un tope, por todo concepto, equivalente a una vez y media el precio de la cuota básica vigente más alta de las I.A.M.C. (dicho tope ascendía a \$ 1.920 al 1° de enero de 2006).-----

ARTICULO 31o. - ADECUACION DE LOS GRUPOS QUE INTEGRAN EL PRESUPUESTO. El Directorio del Banco Central del Uruguay podrá proponer al Poder Ejecutivo adecuaciones del Grupo 0 "Servicios Personales", con el fin de ajustar las retribuciones de su personal, en períodos acordes con las disposiciones legales vigentes.-----
Para ello se tendrá en cuenta la variación del Índice

General de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, las disponibilidades financieras del Banco, así como las disposiciones que se acuerden en materia salarial entre el Poder Ejecutivo, los representantes de los cuatro Bancos Oficiales y la Asociación de Empleados Bancarios del Uruguay.-----
En un plazo no mayor de 30 días, se deberá elevar la adecuación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para su informe. De obtenerse un informe favorable regirán las partidas adecuadas, las que serán comunicadas por el Banco Central del Uruguay al Tribunal de Cuentas, dentro de los quince días subsiguientes, para su conocimiento. -----

ARTICULO 32o. - Facultase al Organismo a ampliar el crédito presupuestal del Grupo 0 "Servicios Personales", para cubrir el costo de las remuneraciones del personal que ingrese al mismo en el marco de lo establecido por el art. 15 y siguiente (redistribución de funcionarios) de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990 (modificativas y concordantes) y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, dando cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. -----

ARTICULO 33o. - Cada actualización de los ingresos y de las asignaciones presupuestales de los grupos de gastos e inversiones, se realizará ajustando los duodécimos de cada uno de los grupos que corresponda para el período que resta hasta el fin del ejercicio, de forma de obtener al fin de éste las partidas presupuestales a precios promedio corriente del año. -----
Dichos ajustes se realizarán en función de los aumentos salariales dispuestos y las variaciones estimadas del índice de precios del consumo y del tipo de cambio promedio para dicho período, que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunique. Cada adecuación dará lugar a lo dispuesto en el artículo 31o. in fine. -----
Los Directores a su vez, en un plazo no mayor de 30 días, deberán elevar la adecuación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto para su informe. De obtenerse un informe favorable regirán las partidas adecuadas, las que serán comunicadas por el Banco Central del Uruguay al Tribunal de Cuentas, dentro de los quince días subsiguientes, para su conocimiento.-----



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

ARTICULO 34o. - DISPOSICIONES REFERENTES A TRASPOSICIONES.

Las trasposiciones de créditos asignados a gastos de funcionamiento regirán hasta el 31 de diciembre de cada ejercicio y se realizarán en las siguientes condiciones:

- 1) Dentro de un mismo programa, mediante aprobación del Directorio del Organismos y su posterior comunicación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Tribunal de Cuentas.-----
- 2) Entre diferentes programas, mediante aprobación del Directorio del Organismo y previo informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y posterior comunicación al Tribunal de Cuentas.

Sólo se podrán trasponer créditos no estimativos y con las siguientes limitaciones:-----

- a) Las partidas correspondientes al grupo 0 "Servicios Personales", no podrán ser utilizadas para trasposición ni recibir trasposiciones de otros rubros, salvo disposición expresa.-----
- b) Dentro del grupo 0 "Servicios Personales" podrán trasponerse partidas entre sí, a excepción de aquellas correspondientes a los subgrupos 01, 02 y 03, hasta el límite del crédito disponible y no comprometido.-----
- c) Los renglones del grupo 5 "Transferencias" y del grupo 6 "Intereses y otros gastos de deuda" y grupo 8 "Aplicaciones Financieras" no podrán utilizarse para trasposiciones. -----
- d) El grupo 7 "Gastos no Clasificados" no podrá recibir trasposiciones.-----
- e) Podrán trasponerse entre sí los créditos destinados para la compra de suministros a organismos y dependencias del Estado, personas jurídicas de derecho público no estatal y otras entidades que presten servicios públicos nacionales.-----
- f) Las partidas de carácter estimativo no podrán reforzar otras partidas ni recibir trasposiciones.-----

ARTICULO 35o. - Las inversiones se regularán por las normas dispuestas en el Decreto No.84/984 de lo. de marzo de 1984 y modificativos, excepto en lo concerniente a trasposiciones de asignaciones entre rubros de un mismo proyecto, así como las modificaciones entre componente nacional e importado, para los que sólo se requerirá la autorización del Directorio, dando cuenta dentro de los diez días siguientes a la Oficina de Planeamiento y

Presupuesto, quien deberá en igual plazo comunicar al Tribunal de Cuentas. -----

ARTICULO 36o. - El renglón 5.9.1 "Otras transferencias corrientes" incluye una partida de \$ 600.000, para financiar los gastos del Concurso Anual de Artes Plásticas para el año 2007, instituido por el Banco Central del Uruguay, por Resolución de Directorio 312/95 de fecha 6 de junio de 1995. -----

ARTICULO 37o. - Las partidas que se detallan a continuación no serán de carácter limitativo: -----

- Grupo 1 "Bienes de Consumo", renglón 1.3.9 "Otros (Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas)", para cubrir los gastos de impresión y/o reimpresión de billetes y/o papel moneda, adquisición de papel de seguridad para la confección de valores públicos y gastos de acuñación de monedas. -----

- Grupo 2 "Servicios No Personales", renglón 2.6.6. "Comisiones Bancarias y De Cambio", para las comisiones por operaciones con corresponsales y otros gastos bancarios, renglón 2.6.1. "Impuestos directos" y renglón 2.6.3. "Tasas y otros", para el pago de impuestos, tasas y contribuciones del Gobierno Departamental a cargo del Ente. -----

- Grupo 6 y 8 "Intereses y otros gastos de la deuda" y "Aplicaciones financieras", para cubrir los gastos por concepto de amortizaciones, intereses y comisiones en moneda nacional y extranjera a cargo del Banco Central del Uruguay. -----

El Organismo podrá adecuar su monto de acuerdo con sus reales necesidades, dando cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas. -----

ARTICULO 38o. - **PERSONAL NO INCORPORADO EN LA ESTRUCTURA VIGENTE.** Las remuneraciones del personal presupuestado del Banco Central del Uruguay, que al 30 de junio de 2006 no ocupe ningún cargo en la estructura que se menciona en los artículos 5° al 11° inclusive, se regirán por lo establecido en los artículos 39° al 42° inclusive. Dichos funcionarios mantendrán sus cargos actuales y serán asignados a tareas de apoyo. Si se incorporaran a la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

estructura funcional vigente o egresaran, las vacantes que se generen no serán provistas y los cargos respectivos serán suprimidos. -----

El personal no incorporado a la estructura vigente establecida en los artículos 5° al 11°, percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados que se indican de la Escala Patrón Única y es el siguiente:-----

DENOMINACIÓN DEL CARGO	CATEGORÍA	GEPU	CARGOS OCUPADOS
CLASE DE ADMINISTRACIÓN			
Jefe de Sección de 1ra.	5ta.	36	1
Jefe de Sección de 2da.	6ta.	32	1
Auxiliar de Administración	10a.	5	1

DENOMINACIÓN DEL CARGO	NIVEL	GEPU	CARGOS OCUPADOS
CLASE TÉCNICA			
Abogado Asesor	Especial	55	1
Abogado	A4	48	1
Abogado	A5	46	2
Contador/Economista	A5	46	1

El personal de la DECIMA CATEGORIA, percibirá una remuneración mensual de acuerdo a los grados de la Escala Patrón Única que se indican en el Art. 6°, computando como antigüedad la que en cada caso corresponda, contada desde su ingreso en la categoría. -----

Cuando al personal comprendido en la QUINTA Y SEXTA CATEGORIA, le correspondiese por aplicación de esta escala una remuneración mensual inferior a la que resultase por su antigüedad, de acuerdo a la escala del artículo 8o., se fijará su remuneración por aplicación de dicho artículo, requiriéndose que la calificación de su desempeño supere el mínimo habilitante que establezca la reglamentación. ----
Se computará como antigüedad la que en cada caso corresponda, contada desde el ingreso como Auxiliar de la Clase de Administración en la actividad bancaria. -----

ARTICULO 39o. - Al personal comprendido en lo dispuesto por el artículo 38o. se le aplicará, cuando correspondiese, la retribución dispuesta por el Art.9° (inciso 3°), las compensaciones establecidas en los arts. 15° al 23° inclusive, las de los arts. 25° al 27° inclusive, las de los arts. 29° y 30°, así como lo dispuesto por el artículo 28° y por los artículos siguientes de este Decreto. -----

ARTICULO 40o. - **COMPENSACION POR ESPECIALIZACIÓN.** La compensación por especialización, otorgada a funcionarios comprendidos en el artículo 38°, que tengan títulos profesionales universitarios de carreras directamente vinculadas a la actividad del Banco Central del Uruguay, cuyos planes de estudio tengan una duración de cinco años o más, será de \$ 4.531 al 1° de enero de 2006.-----

Los funcionarios de la Clase Técnica comprendidos en el artículo 38°, no percibirán esta Compensación por Especialización, salvo los abogados del Nivel Especial comprendidos en ese artículo y siempre y cuando la percibieran al 31 de diciembre de 1992.-----

ARTÍCULO 41o. - **COMPENSACIONES DEL PERSONAL NO INCORPORADO A LA ESTRUCTURA VIGENTE.** La retribución por reestructura que se otorgó de acuerdo a lo previsto por el art. 80° del decreto 457/993 de 25 de octubre de 1993, será absorbida total o parcialmente cuando se produzca la incorporación a un cargo de la estructura vigente. -----

El personal de la Institución comprendido en el artículo 38° que percibe una partida mensual en concepto de productividad, resultante de la distribución de las economías derivadas del retiro voluntario de funcionarios, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990 y el acuerdo suscrito entre el Ministerio de Trabajo, la Asociación de Bancarios del Uruguay y los Bancos Oficiales de fecha 14 de marzo de 1991, mantendrá el cobro de la misma hasta su incorporación definitiva a la estructura vigente. -----

Las retribuciones previstas en este artículo, así como las establecidas en el artículo 40° que se perciban al momento de la incorporación a un cargo de la estructura establecida en los artículos 5° a 11°, serán absorbidas en forma total



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

o parcial, por la remuneración emergente del mismo. -----

En el caso de que persista una diferencia, ésta constituirá la compensación personal por reestructura, prevista en el art. 24°. -----

A dichas retribuciones se les aplicará el mismo porcentaje de variación salarial del grado EPU que perciba el funcionario, mientras no se produzca la mencionada incorporación. -----

ARTICULO 42o. - En ningún caso la designación en un cargo de la estructura funcional prevista en los artículos 5° al 11° inclusive de este Decreto, podrá significar una disminución en la remuneración mensual total que estuviera percibiendo el funcionario al momento de la designación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24° y 41°. Quedan exceptuadas de lo establecido en el inciso anterior las situaciones previstas en el párrafo 3° del artículo 9° y en los artículos 17° a 23° y 25°, o las derivadas de la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias o sentencias judiciales. -----

En especial y para los funcionarios comprendidos en el art. 38°, no significará disminución en el grado de la Escala Patrón Única que le correspondiese en la estructura anterior, ya sea por el cargo presupuestal que ocupaba o por las funciones que le hubieran sido asignadas. -----

ARTICULO 43o. - Los integrantes del Directorio podrán disponer la contratación o adscripción de personal de confianza en tareas de asesoría, secretaría, etc.; por un monto mensual que no supere el equivalente a una vez y media la remuneración de un Ministro de Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley No. 17.556. Dicho tope incluye la totalidad de los montos de las contrataciones y compensaciones que se disponga para no funcionarios y funcionarios públicos sea cual sea su origen. -----

En caso de tratarse de funcionarios públicos provenientes del resto de la Administración, podrán optar por la dedicación total como adscrito al Director solicitante para lo cual deberán solicitar licencia sin goce de sueldo en el Organismo de origen o por mantener el desempeño de sus

tareas habituales y cumplir su adscripción fuera de dicho horario.-----

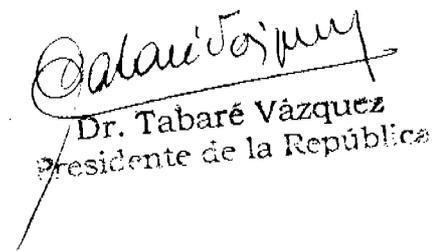
El contrato de arrendamiento de obra, que corresponde en los casos en que la persona física no es funcionario público; es docente o es funcionario público de otro Organismo con dedicación horaria completa, o la adscripción, en el caso de funcionarios públicos de la misma Empresa o Instituto o funcionarios públicos de distinto origen pero con dedicación en horario no coincidente con su tarea habitual en el Organismo de origen, cesará por vencimiento del plazo establecido o por el cese de las funciones del Director contratante según el hecho que suceda primero, no generando derecho a indemnización alguna.-----

ARTICULO 44o. - El Directorio del B.C.U. podrá en el futuro efectuar transformaciones de cargos y funciones que no supongan incrementos de costos financieros, a los efectos de adecuar la estructura de cargos y funciones a las reales necesidades de la empresa, dando cuenta a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de las mismas, acompañándolas de un análisis de sus costos y financiamiento. Dichas transformaciones deberán ser fundamentadas desde el punto de vista de la estructura organizativa. Toda transformación implicará la eliminación automática del o los cargos que se transformen.-----

ARTICULO 45o. - Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2007.-

ARTICULO 46o. - Dése cuenta a la Asamblea General. -----

ARTICULO 47o. - Comuníquese, publíquese, etc. -----



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PODER EJECUTIVO

PRESUPUESTO ANUAL DE INVERSIONES DEL BANCO CENTRAL DEL
URUGUAY 2007

(Cifras totales en pesos promedio enero - junio 2006)

	M. Nacional	Moneda Extranjera		TOTAL \$ 2007
		\$	U\$S	
3 Bienes de Uso	26.174.200	3.657.517	89.609.167	121.328.467
32 Máquinas, mobiliario y equipos de oficina	124.200	1.147.937	28.124.457	33.793.757
34 Equipam. Educacional, cultural y recreativo	0	9.580	234.710	234.710
38 Construcciones, mejoras y repar. mayores	12.700.000	200.000	4.900.000	17.600.000
39 Otros bienes de uso	13.350.000	2.300.000	56.350.000	69.700.000

